JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de enero dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo con garantía real- Hipoteca-
Demandante	Oscar Alberto Gaviria Palacio
Demandado	Jorge Fernely Giraldo Suarez
Radicado	05001-40-03-013-**2020-00757**-00
Auto	Interlocutorio No. 039
Asunto	Rechaza demanda

De un estudio que se hiciera del presente proceso, advierte el Despacho, su falta de competencia por lo siguiente:

El Título I del libro primero del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia con atención en los diversos factores que la determinan. En ese orden, el artículo 28 ídem consagra las directrices a tener en cuenta por el fuero territorial y en su numeral 7 dispone que:

En los procesos en que se ejerciten ***derechos reales,*** *en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos,* ***será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes,*** *y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.* (negrilla fuera de texto)

Aflora de allí la intención clara del legislador de que toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o

inmueble, tanto así que esa regla excluye cualquier otra, dado el carácter privativo que se le dio.

Ahora bien, en el presente caso se evidencia que el lote de terreno ubicado en el paraje Piedras Blancas "El Recuerdo" identificado con matricula inmobiliaria N° 020-004254, se encuentra ubicado en el municipio de Guarne- Ant., por lo tanto, quien es competente para conocer el presente proceso es el Juez Promiscuo Municipal del Municipio de Guarne y no los Juzgados del Municipio de Medellín, ya que, por tratase de un proceso Ejecutivo con Garantía Real _ Hipotecario, su competencia está determinada conforme preceptúa el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P.

De esta manera, resulta palmaria la carencia de competencia para conocer del presunto asunto, atendiendo al factor territorial para determinar la competencia, por lo tanto, se procederá con el rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., y consecuentemente ordenará su remisión a los Juzgados Promiscuos Municipales de Guarne- Ant. - Reparto, que conforme a la citada norma tienen competencia para conocer del presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda Ejecutiva con Garantía Real- Hipotecario- instaurado por **Oscar Alberto Gaviria Palacio** en contra de **Jorge Fernely Giraldo Suárez,** por los motivos expuestos en este proveído.

Segundo: Ordenar su remisión a los Juzgados Promiscuos Municipales de Guarne- Ant. – Reparto.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 005 Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 18 DE ENERO DE 2021 a las 8:00 A.M.

LEIDY JOHANNA URIBE RICO

La Secretaria

Firmado Por:

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1abb0b8dcdae075cb17182acb14e6024ae84a0ca5eb0fed6d5511ed2c0c9b213**
Documento generado en 15/01/2021 10:24:25 a.m.